



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: ZON-0076/2016
Recomendación 30/2016

Caso: Omisión del deber de custodia de una persona privada de su libertad, que atentó contra su propia vida dentro de los separos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz

Autoridad responsable: **Elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz**

Quejosos: **V1 en representación de su hijo que en vida respondía al nombre de V2**

Derechos humanos violados: **Derechos de las personas privadas de su libertad y
Derecho a la vida**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de las personas privadas de su libertad con relación al derecho a la vida	4
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	10
Indemnización	11
Rehabilitación	12
Garantías de no repetición	12
VIII. Recomendaciones específicas	13
RECOMENDACIÓN N° 30/2016	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 30/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal de Tequila, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El once de febrero de dos mil dieciséis, V1, solicitó la intervención de este Organismo, en representación de su hijo, quien en vida respondía al nombre de V2, para que se investigaran los hechos que narra en su escrito de queja y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, mismos que, considera, vulneran sus derechos humanos, y que se detallan a continuación:
5. “[...]Que presento queja en contra de los elementos de la Policía Mpal. de Tequila, Ver., toda vez que el día domingo 17 de enero de 2016; detuvieron a mi hijo V2, quien a bordo de su camioneta atropelló a una señora; se lo llevaron detenido a la cárcel preventiva mpal., de Tequila, Ver., llegué a preguntar como a las 16:30 hrs, por mi hijo y el Comandante me informó que estaba detenido y que no lo podríamos ver, porque estaba dormido; pero como a las 19:30 hrs, me dijo mi hermano *** que mi hijo había fallecido en los separos; los Policías Municipales no me dejaron verlo, argumentando que era para que no se entorpecieran las investigaciones. Que más tarde me dijeron que se había suicidado, ahorcándose con una reata, pero yo creo que lo mataron. El Fiscal Itinerante, radicó la Carpeta de Investigación. Por lo que solicito su intervención[...]” (Sic)¹

¹ Foja 1 del expediente

II. Situación jurídica Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Tequila, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tequila, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, sucedieron el diecisiete de enero de dos mil dieciséis; posteriormente, el Delegado Étnico de Zongolica, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por V1, el once de febrero del año en curso, es decir, se presentó dentro del término a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 10.1. Establecer si elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, incurrieron en omisiones con relación a sus funciones de control y vigilancia de las personas privadas de su libertad y si éstas tuvieron como consecuencia que V2 a tuviera la posibilidad de atacar contra su vida el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, mientras se encontraba en su custodia.
- 10.2. Determinar si las omisiones de los servidores públicos señalados como responsables, constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad imputables a los elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos.
- Se analizaron los informes rendidos por el Síndico Único, así como por los elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, que estuvieron de servicio el día de los hechos.
- Se realizaron diligencias en el lugar de los hechos con la finalidad de verificar las condiciones de la celda y para efecto de recabar mayores elementos para mejor proveer.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado para que remitiera copias certificadas de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Itinerante de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVI Distrito Judicial de Zongolica, Veracruz.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, para que remitiera una actualización de las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación radicada en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con residencia en Xalapa, Veracruz.
- Se analizaron las copias certificadas de la Carpeta de Investigación.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron, como hechos probados, los siguientes extremos:

12.1. Respecto a si que elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, incurrieron en omisiones con relación a sus funciones de control y vigilancia de las personas privadas de su libertad y si éstas tuvieron como consecuencia que V2 a tuviera la posibilidad de atacar contra su vida el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, mientras se encontraba en su custodia, quedó comprobado con el informe que rindieron los elementos de la Policía Municipal², así como con el parte de novedades de diecisiete de enero de dos mil dieciséis³, de los cuales se desprende que efectivamente se detuvo al ahora finado el diecisiete de enero de dos mil dieciséis e ingresó a la Comandancia Municipal a las 16:00 hrs., y que posteriormente, a las 17:50 hrs., el elemento *** se percató que el detenido se había colgado con una soga en la celda, lo cual se robustece con las declaraciones ministeriales de los CC. ***, ***, ***, *** y ***, elementos policiacos⁴.

12.2. Se tiene por acreditado que dichas omisiones por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, constituyen una violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, específicamente, por el incumplimiento del deber de custodia.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derechos de las personas privadas de su libertad con relación al derecho a la vida

15. La CPEUM instruye en el artículo 18, párrafo segundo, las bases sobre las que se debe desarrollar el sistema penitenciario en México, estableciendo como pilar fundamental, **el respeto a los derechos humanos**. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su

² Fojas 28-29 del expediente.

³ Fojas 32-33 del expediente.

⁴ Copias Certificadas de la Carpeta de Investigación. Fojas 66, 67, 68, 69 y 70 del expediente.

Observación General núm. 21, párrafo 3, establece que **las personas privadas de su libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales** de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Por ello, el Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres⁵.

16. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos.
17. Sin embargo existen otros que aún en reclusión, tienen plena vigencia, por ejemplo, los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la libertad religiosa, respecto a los cuales no existe ninguna justificación para ser suspendidos con motivo de la privación de la libertad. Es decir, dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a dicha circunstancia⁶.
18. En efecto, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto IDCP) y el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), establecen que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.
19. Por otro lado, el derecho a la vida está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano.
20. A nivel internacional, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto IDCP y el artículo 4 de la CADH, señalan que **todo individuo tiene derecho a la vida, pues constituye un prerrequisito básico para el goce y disfrute de todos los demás derechos, e incluyen la prohibición absoluta de toda privación arbitraria de la misma**. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

⁵ Comité DESC, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, mayo de 2004, <[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument)>, 44º periodo de sesiones (1992), Observación General núm. 21 artículo 10, trato humano de las personas privadas de libertad, párr.3.

⁶ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 154 y 155.

estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo el cual no puede estar sujeto a suspensión alguna⁷.

21. En relación con las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, la Corte IDH ha precisado que no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los estados **adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derechos a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸.
22. Es importante resaltar que la Corte IDH ha determinado que de las obligaciones generales de proteger y garantizar el derecho a la vida, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁹. En este sentido, surge un deber especial del Estado frente a personas privadas de su libertad en centros de reclusión o cárceles preventivas, en virtud de que dichas personas se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias¹⁰, incrementando su situación de vulnerabilidad.
23. En consecuencia, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de la libertad¹¹**, siendo responsable de **proteger y garantizar** los derechos humanos de dichas personas, entre ellos, el derecho a la vida.
24. Con relación a las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, la Corte IDH ha determinado que las obligaciones que el Estado debe asumir ineludiblemente en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, **y proveer personal capacitado y en número**

⁷ El derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto IDCP se trata del Derecho Supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrio vs Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 237, párr. 48.

⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 154.

¹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs Perú Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

¹¹ Corte IDH Caso Espinoza González Vs Perú Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario¹² y/o prisión preventiva.

25. En esa tesitura, los jueces de la Corte IDH, Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, han precisado que la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso **por omisión**, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida¹³.
26. De esta manera, la obligación de los elementos de la Policía Municipal, de proteger y garantizar la vida de las personas privadas de su libertad se concreta en el **deber de custodia**, entendido como la realización de todas aquellas acciones que permitan establecer el orden y la tranquilidad al interior de las cárceles preventivas, encaminadas a evitar precisamente que existan agresiones hacia las personas detenidas o, incluso, que éstas atenten contra sus propias vidas.
27. Resulta relevante para el caso *sub examine*, lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso *Dermit vs Uruguay*, en el que consideró al Estado responsable por la muerte repentina en su celda de una persona privada de la libertad, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, en atención a la obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la vida, por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger tal derecho¹⁴.
28. En ese sentido, respecto a que en el presente caso, se acreditó una **violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, mismos que se traducen en la **omisión del deber de custodia** por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, que estaban de servicio el día diecisiete de enero del año en curso, cuando **V2 se encontraba detenido** en los separos de la Policía Municipal, tras haber atropellado a una señora cuando éste manejaba **en estado de ebriedad**, lo cual trajo como consecuencia que **ante la ausencia de supervisión y vigilancia**, V2 **atentara contra su integridad personal, al colgarse con una sogá dentro de su celda, lo que provocó que falleciera en los separos** de la Policía Municipal a causa de **anoxia por ahorcadura**.

¹² Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 24.

¹³ Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindades en Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 4

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Caso Dermit vs Uruguay*, párrafo 9.2

29. Lo anterior se desprende de lo manifestado por la ahora quejosa y los CC. *** y ***, quienes señalaron, respectivamente lo siguiente:

29.1. “[...] el día domingo 17 de Enero del 2016, detuvieron a mi hijo V2, quien a bordo de su camioneta atropelló a una señora; se **lo llevaron detenido a la cárcel preventiva mpal. de Tequila, Ver.**, llegué a preguntar como a las 16:30 hrs., por mi hijo y el Comandante me informó que estaba detenido y que no lo podíamos ver... **más tarde me informaron que se había suicidado ahorcándose con una reata[...]**” (sic);

29.2. “[...]el día de los hechos... los vecinos comentaron que habían atropellado a una señora y que al chofer **lo habían detenido**... me percató que se trataba de V2... los policías no nos dejaron verlo... ya como a las **17:30 nos informaron que el detenido se había ahorcado[...]**” (sic);

29.3. “[...]el día de los hechos... no había paso por un accidente... me encontré a mi cuñado... quien me informó que el chofer que había provocado el accidente era... V2 y **que había sido detenido y trasladado a los separos de la Policía Municipal de Tequila, Ver.... que como a las 17:30 P.M., nos informaron que el detenido se había ahorcado[...]**” (sic);

30. Estas aseveraciones que se robustecen con el informe que rindieron ante este Organismo los servidores públicos señalados como responsables, quienes manifestaron que **detuvieron a V2 por el delito flagrante de lesiones** en agravio de la señora ***, provocadas con un vehículo automotor, cuando el detenido manejaba en estado de ebriedad¹⁵, anexando a dicho informe el parte de novedades del día diecisiete de enero del año en curso, con lo que se corroboró que a las 15:40 horas se reportó el accidente; a las 16:00 horas V2 ingresó a la Comandancia y a las 17:50 horas el Policía *** se percató que el detenido colgaba con una soga en la celda¹⁶, por lo cual, al haber sido detenido el ahora finado por los elementos de la Policía Municipal, éste estaba bajo su custodia y en consecuencia, los elementos aprehensores tenían la obligación de garantizar y proteger su derecho a la vida, en tanto el detenido era puesto a disposición de la autoridad competente.

31. Es preciso señalar, que agrava la situación el hecho de que los elementos policiacos tenían conocimiento que el detenido se encontraba en estado de ebriedad, tal como se desprende de su propio informe, así como del certificado médico de diecisiete de enero del año en curso, emitido a las 16:00 horas, exactamente cuándo V2 ingresó a la Comandancia Municipal, mismo que fue

¹⁵ Fojas 28-29 del expediente.

¹⁶ Fojas 32-33 del expediente.

elaborado por el Dr. ***, Médico General de Tequila, Veracruz, en donde señaló que V2 presentaba intoxicación alcohólica de primer grado¹⁷. Esta situación posteriormente fue corroborada con el Dictamen en materia Química, emitido por la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar que se encontró alcohol etílico en las muestras de sangre del finado¹⁸.

32. Ante tal circunstancia, los servidores públicos señalados como responsables fueron omisos al no realizar de forma completa sus funciones de control, supervisión y vigilancia, agregando además, que no tomaron las medidas necesarias para preservar y garantizar la vida del detenido, pues resulta ilusorio el confiscarles sus pertenencias a las personas privadas de su libertad, con la finalidad de proteger su integridad personal, si inmediatamente arriba de la celda y al alcance de éstos, guardan objetos que pueden ser utilizados en un arranque de miedo, frustración, culpa o bajo el influjo del alcohol, para cometer conductas impulsivas contra su propia integridad, como sucedió en el presente caso.

33. En ese orden de ideas, es preciso señalar que V2, fue encontrado ahorcado en una celda con una soga atada al cuello, lo que motivó que falleciera por *Anoxia por ahorcadura*¹⁹, tal y como se acreditó con el multicitado informe que rindieron los servidores públicos señalados como responsables así como con sus declaraciones ministeriales, mismas que corren agregadas en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación²⁰; los testigos aportados por la quejosa, quienes señalaron haberlo visto ahorcado en la celda y con ambos pies sobre el piso; el Dictamen de Necrocirugía²¹ y el Informe Pericial de levantamiento de cadáver²².

34. Ahora bien, respecto a la procedencia de la soga con la que V2 se quitó la vida, tanto del Informe Pericial de levantamiento de cadáver como del informe de investigación rendido por el Agente Encargado de la Jefatura de Grupo de la Policía Ministerial de Zongolica, Veracruz²³, se desprende, respectivamente, que:

34.1. “[...]mencionando *** -elemento de la policía municipal de Tequila-, que son piezas que ya no funcionan y las ponen arriba de la celda, observándose en el

¹⁷ Foja 116 del expediente.

¹⁸ Foja 106 del expediente.

¹⁹ Foja 6 del expediente.

²⁰ Fojas 66-70 del expediente.

²¹ Foja 97 del expediente.

²² Foja 119-124 del expediente.

²³ Foja 254-255 del expediente.

techo de la celda con objetos diversos, (cajas de cartón con archivos, una manguera de plástico color roja, piezas inservibles de vehículos, etc.[...])” (sic.)²⁴; y

34.2. *“[...]la procedencia del instrumento objeto de los hechos, siendo en este caso la sogá, a decir del C. *** Primero Comandante de la Policía Municipal de Tequila, Ver; la misma se encontraba en un lugar en el cual se guardaban diversos objetos que utilizaban las distintas áreas del Ayuntamiento, que está contigua a la ubicación del separo, de donde el hoy occiso V2 sustrajo la sogá [...]” (sic.)²⁵.*

35. Lo anterior demuestra que estos objetos evidentemente están al alcance de los detenidos, acreditándose con ello una actuación negligente que refleja claramente **la falta de control, supervisión y vigilancia** por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, así como la omisión del deber de custodia y de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de V2, quien se encontraba bajo su custodia y responsabilidad cuando atentó contra su propia vida el día diecisiete de enero del dos mil dieciséis.

36. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se tiene plenamente demostrado que si bien, la detención de V2 fue legal, toda vez que se actualizaba la flagrancia, de conformidad con el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que los CC. ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, elementos de la Policía Municipal de Tequila, Veracruz, incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio del detenido, derivado de la omisión de control, supervisión y vigilancia, lo que trajo como consecuencia que V2 atentara contra su integridad personal y falleciera al interior de la celda en donde se encontraba detenido bajo su custodia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 18 párrafo segundo de la CPEUM; 4, 5.2 de la CADH, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

37. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y

²⁴ Foja 119-124 del expediente.

²⁵ Foja 254-255 del expediente.

resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

39. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
40. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁶ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁷
41. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²⁸.

²⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²⁷ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

42. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la quejosa, lo que deberá incluir una justa indemnización²⁹.

Rehabilitación

43. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en su beneficio.³⁰
44. En este caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Veracruz, deberá absorber, en el supuesto de que la quejosa lo requiera, la totalidad de los gastos de atención psicológica que se generen como consecuencia directa del fallecimiento de su hijo, por las omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal señalados como responsables.

Garantías de no repetición

45. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las demostradas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**.³¹
46. Con base en lo anterior, es necesario que la autoridad responsable tome las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los elementos de la Policía Municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos por los instrumentos en cita. Para ello deberá expedir o reformar manuales, protocolos y reglamentos que regulen las medidas que deben tomarse para garantizar los derechos humanos de las personas detenidas.

²⁹ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

³⁰ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

³¹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

47. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el deber de custodia, supervisión y vigilancia de las personas privadas de su libertad.
48. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento de Tequila, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento administrativo y/o disciplinario en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las omisiones en que incurrieron, así como coadyuvar en la debida integración de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos con relación a los hechos expuestos en la presente Recomendación.
49. De igual manera y con la finalidad de prevenir hechos futuros como el que nos ocupa, deberá tomar las medidas necesarias a fin de que en las celdas de la cárcel Municipal no existan espacios en donde coloquen objetos al alcance de las personas privadas de su libertad.
50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 30/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TEQUILA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

52. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Tequila, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- 52.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la CPEUM; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, de la **Ley General de Víctimas** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la C. V1, por los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados por el fallecimiento de su hijo V2.**
- 52.2.) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso. Asimismo, deberá coadyuvar en la debida integración de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, abierta con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación.
- 52.3. Exponga o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
- 52.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el deber de custodia, supervisión y vigilancia de los detenidos.
- 52.5. Como medida de rehabilitación, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila deberá absorber a favor de la quejosa, la totalidad de los gastos de atención psicológica que se generen como consecuencia directa del fallecimiento de su hijo, derivado de las omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal señalados como responsables.
- 52.6. Tome las medidas necesarias a fin de que en las celdas de la cárcel Municipal no existan espacios en donde coloquen objetos al alcance de las personas privadas de su libertad.
- 52.7. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

53. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
54. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.
55. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifiquese a la parte quejosa la presente Recomendación.
56. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA